



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7997

30/04/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1-1625,
LISOL 1-1049:

Distribución de resultados. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- "- Disponer que las entidades financieras que resuelvan o hayan resuelto distribuir resultados en el marco de lo previsto por la Comunicación "A" 7984 podrán hacerlo en 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas por hasta el importe que corresponda de acuerdo con la citada comunicación.

Las entidades financieras deberán otorgar la opción a cada accionista no residente de percibir sus dividendos –total o parcialmente– en una sola cuota en efectivo siempre que esos fondos sean aplicados en forma directa a la suscripción primaria de Bonos para la reconstrucción de una Argentina libre (BOPREAL) de acuerdo con la normativa cambiaria vigente.

Los BOPREAL que reciban los accionistas no residentes no podrán ser transferidos a entidades depositarias en el exterior ni vendidos con liquidación en moneda extranjera en el país ni en el exterior por el plazo de 30 y 60 días corridos contados desde su suscripción primaria, por dos tercios y un tercio, respectivamente en cada mes, de los nominales suscriptos. Los accionistas suscriptores deberán prestar su conformidad y compromiso expreso con esta condición al requerirla. Sin perjuicio de lo precedente, esos BOPREAL podrán ser aplicados libre y totalmente para otras operaciones –incluido su uso como garantía de financiaciones que requieran de entidades financieras o en el mercado de capitales–.

La eventual posición de moneda extranjera que pudieran mantener las entidades financieras por la operación de suscripción de esos BOPREAL hasta la acreditación a los accionistas no residentes estará excluida del cómputo de su "posición global neta de moneda extranjera".

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone
Subgerenta de Regulaciones
Técnico - Prudenciales

Dario C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %.

7.2. A los efectos de la determinación del resultado distribuible, se deberá detraer de los cálculos previstos en las Secciones 2. y 3. el aumento en la responsabilidad patrimonial computable (RPC) que resulte de la aplicación del punto 11.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y las menores provisiones y mayor RPC que resulten de los tratamientos establecidos en el punto 2. de la Comunicación “A” 6946 (y modificatorias) –para financiaciones a MiPyME destinadas al pago de sueldos–, en el punto 2. de la Comunicación “A” 7427, en el punto 3. de la Comunicación “A” 7659 y en la Comunicación “A” 7928 –que postergó hasta el 1.1.25, con carácter optativo e irrevocable para las entidades financieras de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistemáticamente importantes (G-SIB), la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9–.

7.3. Hasta el 31.12.24 las entidades financieras que cuenten con la autorización del BCRA –de conformidad con lo previsto en la Sección 6.– podrán distribuir resultados en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas por hasta el 60 % del importe que hubiera correspondido de aplicar las presentes normas.

Tal distribución de resultados deberá ser consistente con lo que se informe en el Régimen Informativo “Plan de negocios y proyecciones e informe de autoevaluación del capital”.

El cómputo de los conceptos previstos en las Secciones 2. a 5., así como del importe de las cuotas señaladas, deberá realizarse en moneda homogénea de la fecha de la asamblea y del pago de cada una de las cuotas, según el caso.

7.4. Las entidades financieras que resuelvan o hayan resuelto distribuir resultados en el marco de lo previsto por el punto 7.3. podrán hacerlo en 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas por hasta el importe que corresponda de acuerdo con el citado punto.

Las entidades financieras deberán otorgar la opción a cada accionista no residente de percibir sus dividendos –total o parcialmente– en una sola cuota en efectivo siempre que esos fondos sean aplicados en forma directa a la suscripción primaria de Bonos para la reconstrucción de una Argentina libre (BOPREAL) de acuerdo con la normativa cambiaria vigente.

Los BOPREAL que reciban los accionistas no residentes no podrán ser transferidos a entidades depositarias en el exterior ni vendidos con liquidación en moneda extranjera en el país ni en el exterior por el plazo de 30 y 60 días corridos contados desde su suscripción primaria, por dos tercios y un tercio, respectivamente en cada mes, de los nominales suscriptos. Los accionistas suscriptores deberán prestar su conformidad y compromiso expreso con esta condición al requerirla. Sin perjuicio de lo precedente, esos BOPREAL podrán ser aplicados libre y totalmente para otras operaciones –incluido su uso como garantía de financiaciones que requieran de entidades financieras o en el mercado de capitales–.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 4589				1.		Según Com. "A" 5827 y 6464.
2.		1° y 2°	"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.
	2.1.		"A" 6327				12.		
	2.2.		"A" 6396				4.		
	2.3.		"A" 6327				12.		
	2.4.		"A" 4589				2.3.		
	2.5.		"A" 4589				2.4.		
		último	"A" 6327				26.		
3.		1°	"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y "B" 9104.
	3.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	3.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.
	3.4.		"A" 5737				4.		
			último	"A" 4589				1.1. a 1.4.	
4.			"A" 5827						
5.			"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282 y 5827.
	5.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841. Según Com. "A" 5393.
	5.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y "B" 9104.
6.			"A" 6768						
7.	7.1.		"A" 5938						
	7.2.		"A" 6946				3.		Según Com. "A" 7007, 7108, 7143, 7181, 7427, 7659 y 7928.
	7.3.		"A" 6939						Según Com. "A" 7007, 7035, 7181, 7312, 7421, 7659, 7719 y 7984.
	7.4.		"A" 7997						



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

4.1. Admitir desde el 18.6.18 que la PGNME positiva pueda llegar hasta el 30 % de la RPC, en tanto el exceso total respecto del límite general se origine únicamente como consecuencia de:

- a) incremento de la posición en letras del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses respecto de las mantenidas al 15.6.18; y/o
- b) posición en letras del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses al 15.6.18 mantenidas como exceso admitido al límite vigente a esa fecha; y/o
- c) incremento de la posición en letras del Tesoro vinculadas al dólar estadounidense respecto de las mantenidas al 13.5.19.

Comprende los títulos públicos en moneda extranjera que las entidades reciban en canje por las letras del Tesoro Nacional –en el marco de la Ley 27.556– que tengan imputadas a este punto el día hábil inmediato anterior a aquel en que sean entregadas en canje.

4.2. Excluir para la determinación de la PGNME los contratos de préstamo en pesos con retribución variable basada en la variación de la cotización del dólar estadounidense (Sección 8. de las normas sobre “Política de crédito”), acordados hasta el 27.5.2020, que no estén cubiertos con inversiones a plazo con retribución variable en función del dólar estadounidense (punto 2.5.6.6. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”).

4.3. Entre el 13.10.23 y el 6.12.23, las entidades financieras no podrán incrementar sin conformidad previa del BCRA, su posición de contado diaria de moneda extranjera prevista por el punto 2.2.2. respecto del nivel que registraba la entidad al cierre del día 12.10.23. Ello, sin perjuicio que la posición de contado diaria podrá cubrirse –total o parcialmente–, hasta llegar a cero, con LEDIV y/o títulos públicos nacionales en moneda extranjera o vinculados a la evolución de esa moneda, cobertura que podrá mantenerse hasta el 31.12.23.

4.4. Entre el 7.12.23 inclusive y el 31.12.23, la posición de contado diaria de moneda extranjera de las entidades financieras prevista por el punto 2.2.2. no podrá superar la menor que surja de comparar el nivel registrado al 12.10.23 y al 6.12.23.

4.5. La eventual posición de moneda extranjera que pudieran mantener las entidades financieras –en el marco de lo establecido en la Comunicación “A” 7997 vinculada con las normas sobre “Distribución de resultados”– por la operación de suscripción de Bonos para la reconstrucción de una Argentina libre (BOPREAL) hasta la acreditación a los accionistas no residentes estará excluida del cómputo de su PGNME.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4135, 4140, 4150, 4577, 6396, 6663, 6776 y 7786.
	1.2.		"A" 4350			2.		Según Com. "A" 5834, 5847, 5851 y 7029.
	1.2.1.		"A" 4350			2.		
	1.2.2.		"A" 5847			1.		Según Com. "A" 5851.
	1.2.3.		"A" 7545			1.		
	1.2.4.		"A" 7556			5.		Según Com. "A" 7571.
	1.2.5.		"A" 7556			5.		
2.	2.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4577, 4598, 5834, 5851, 6128, 6233 y 6507.
	2.2.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 4598, 5536, 5611, 5627, 5834, 5851, 5891, 5917, 5935, 5997, 6128, 6233, 6501, 6507, 6526, 6735, 6754, 6759, 6763, 6770, 6774, 6775, 7003, 7022, 7071, 7101, 7405, 7416 y 7417. Incluye aclaración normativa.
3.	3.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 5356, 5550, 6091, 6638, 6754, 6759 y 7939.
	3.2.		"A" 5550			2.		
4.	4.1.		"A" 6526			7.		Según Com. "A" 6699, 6735 y 7093.
	4.2.		"A" 6846			4.		Según Com. "A" 7029 y 7036.
	4.3.		"A" 7863			1. y 2.		Según Com. "A" 7872, 7891 y 7920.
	4.4.		"A" 7910					
	4.5.		"A" 7997					